Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **06554/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX,** en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00662/SF/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Finanzas** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que requirió lo siguiente:

*“Se solicita atentamente a la Secretaría de Finanzas que atienda los siguientes cuestionamientos: 1.- Numero de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024 2.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024. 3.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024. 4.- Numero de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024 5.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024. 6.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024. 7.- En los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 365 y 367 del Código Financiero Del Estado De México y Municipios, ¿la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado interviene como víctima u ofendido? 8.- En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por presentada la respuesta,mediante la cual el **SUJETO OBLIGADO** señaló de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1881/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos*

Asimismo, adjuntó los documentos electrónicos siguientes:

* **00662 PROCURADURIA FISCAL.pdf:** Oficio 20700006010000S/065/2024 suscrito por la Coordinadora de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, en el que refiere que no genera, administra ni posee la información requerida en virtud de las competencias legales que le son atribuidas.
* **00662 SOLICITANTE.pdf:** Oficio 20700004S/UT-1881/2024 signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparenciamediante el cual refiere que se emite la respuesta de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veintiuno** **de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Oficio 20700006010000S/062/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, elaborado por Jeny Aguirre Yáñez, Coordinadora de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México. Oficio mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 0062/SF/IP/2024 formulada por el suscrito.”.*

**Motivos de inconformidad.** *“Mediante oficio 20700006010000S/065/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se negó a entregar la información solicitada por las siguientes razones: “La Secretaría de Finanzas no genera, posee, ni administra dicha información en virtud de las competencias legales que le son atribuidas.” Este razonamiento es incorrecto por las siguientes consideraciones: De acuerdo con el artículo 6, aparatado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por otro lado, de conformidad con el artículo 23, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Ejecutivo del Estado de México y sus dependencias son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder. En este sentido de acuerdo con el artículo 23, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Finanzas es una deprecia de auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en su carácter de sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones. Ahora bien, la solicitud del suscrito requiere diversa información que la Secretaría de Finanzas genera, posee y administra en virtud de sus facultades reglamentarias y legales, tal como se aprecia de los siguientes fundamentos normativos: Código Financiero del Estado de México y Municipios: Artículo 48.- Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para: (…) V. Reunir las pruebas necesarias para formular ante el Ministerio Público la querella por el delito de defraudación fiscal. Artículo 371.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Código, será necesario que: I. Se formule la querella correspondiente por la autoridad facultada para ello Artículo 372.- En los casos de delitos fiscales en que el daño a la Hacienda Pública Estatal o Municipal sea cuantificable, la autoridad facultada acompañará la documentación que acredite su monto en la propia querella y declaratoria de perjuicio, en caso contrario hará la exposición del por qué no es posible determinar el monto de lo defraudado. Reglamento Interior de la* ***Secretaría de Finanzas Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de diciembre de 2023 Artículo 33.*** *Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Fungir como área de consejería jurídica de la Secretaría; (…) III. Representar a la Secretaría: (…) IV. Formular y presentar a nombre de la Secretaría, las denuncias y querellas cuando se afecten los intereses de la hacienda pública estatal, por la posible comisión de hechos delictuosos, ante el Ministerio Público, así como coadyuvar con éste; (…) XXVII. Dar seguimiento a los reportes que reciba de presunta comisión de delitos fiscales y de cualquier otra naturaleza, de los que tengan conocimiento las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas en el ejercicio de sus funciones, así como de las infracciones administrativas cometidas por las personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia. En conclusión, es incorrecto que la Secretaría de Finanzas del Estado de México se niegue a entregar la información solicitada argumentando que no genera, posee, ni administra dicha información en virtud de las competencias legales que le son atribuidas, ya que del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se puede apreciar que efectivamente la Secretaría de Finanzas genera la información solicitada en virtud de sus funciones, competencias y facultades. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente: ÚNICO. Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se entregue la información solicitada ya que la misma es generada por la Secretaría de Finanzas en virtud de sus facultades.”.*

El Recurrente adjuntó el documento electrónico denominado 00662 PROCURADURIA FISCAL (2), el cual corresponde al documento que adjuntó el Sujeto Obligado en su respuesta.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06554/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: El **treinta** de **octubre** de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, el cual se puso a la vista de la parte Recurrente al **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, dicho informe justificado consiste en los documentos electrónicos siguientes:

* **06554 INFOEM IP RR PROCURADURIA FISCAL .pdf:** Oficio 20700006010000S/073/2024 suscrito por la Coordinadora de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual dio contestación a cada uno de los requerimientos, en el siguiente sentido:

*1.- Un número de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024:*

*No se han presentado querellas por el delito de defraudación fiscal y/o en contra de persona alguna quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución a su cargo o en su carácter de retenedor y obtenga un beneficio indebido en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal.*

*2.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 0l de enero de 2000 hasta el 0l de enero de 2024.*

*3.- En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*4.- Número de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000*

*hasta el 01 de enero de 2024.*

*No se han presentado querellas por el delito de defraudación fiscal, y/o en contra de persona alguna quien mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo; intencionalmente proporcione con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar las contribuciones; no entreguen a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones; para registrar sus operaciones contables o fiscales, lleve dos o más registros contables con distintos asientos o datos; y asesoren al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumar engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumar la defraudación fiscal.*

*5.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios*

*desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del*

*Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*6.- En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios*

*desde el Ol de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del*

*Estado de México y Municipios desde el Ol de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*7.- En los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 365 y 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ¿la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado interviene como victima u ofendido?*

*Al no existir procesos penales instruidos por esta, autoridad, no se está en posibilidad de dar una respuesta en los terminos que la solicitud de información es planteada.*

*8.- En relación a la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas y de la Administración del Estado no interviene como víctima u ofendido ¿en qué calidad interviene?"*

*Respecto a la pregunta anterior, la misma es inatendible en los términos que es planteada, dado que no se trata de una solicitud de información, sino de un cuestionamiento en particular.*

* **RR 06554-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf:** Documento suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que la información requerida corresponde a hechos negativos, porque no se ha ejercido la atribución, solicitando que el recurso de revisión sea sobreseído.

1. **Cierre de instrucción.** El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, es decir, al décimo segundo día hábil posterior a la fecha de la respuesta, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre completo,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas,* ***con nombre incompleto*** *o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre completo de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión de forma electrónica, dicho requisito no resulta indispensable.

En ese sentido, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. negativa de la información solicitada …*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192 en relación con el diverso 186 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

En principio, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a la negativa de la información solicitada.

En principio, resulta conveniente recordar que la pretensión del Recurrente es acceder a la siguiente información de la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala desde su entrada al INFOEM:

*1.- Numero de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024*

*2.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*3.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*4.- Numero de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024*

*5.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*6.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.*

*7.- En los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 365 y 367 del Código Financiero Del Estado De México y Municipios, ¿la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado interviene como víctima u ofendido?*

*8.- En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?*

El Sujeto Obligado mediante su respuesta emitida por la Procuraduría Fiscal refirió que no generar, administra ni posee la información requerida, en virtud de las competencias legales atribuidas.

El Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que si cuenta con atribuciones, facultades y competencias, conforme lo dispone el Código Financiero del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por lo que la información debe existir y entregarse.

No obstante, mediante su informe justificado, el Sujeto Obligado dio puntual contestación a cada uno de los cuestionamientos de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Información requerida | Información proporcionada | ¿Colma? |
| *1.- Numero de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024* | *No se han presentado querellas por el delito de defraudación fiscal y/o en contra de persona alguna quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución a su cargo o en su carácter de retenedor y obtenga un beneficio indebido en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal.* | **Si colma**  Hechos negativos. |
| *2.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | *Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 0l de enero de 2000 hasta el 0l de enero de 2024.* | **Si colma**  Hechos negativos. |
| *3.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado De México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | *Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal contemplado en el artículo 365 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | **Si colma**  Hechos negativos. |
| *4.- Numero de querellas formuladas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024* | *No se han presentado querellas por el delito de defraudación fiscal, y/o en contra de persona alguna quien mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo; intencionalmente proporcione con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar las contribuciones; no entreguen a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones; para registrar sus operaciones contables o fiscales, lleve dos o más registros contables con distintos asientos o datos; y asesoren al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumar engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumar la defraudación fiscal.* | **Si colma**  Hechos negativos. |
| *5.- Número de sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | *Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | **Si colma**  Hechos negativos. |
| *6.-En relación con el numeral anterior, se solicita que se me proporcione la versión pública de las sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan dictado por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | *Dentro de los registros de esta autoridad no existen sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el artículo 367 del Código Financiero del Estado de México y Municipios desde el 01 de enero de 2000 hasta el 01 de enero de 2024.* | **Si colma**  Hechos negativos. |
| *7.- En los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 365 y 367 del Código Financiero Del Estado De México y Municipios, ¿la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado interviene como víctima u ofendido?* | *Al no existir procesos penales instruidos por esta, autoridad, no se está en posibilidad de dar una respuesta en los terminos que la solicitud de información es planteada.* | **Si colma.** |
| *8.- En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?* | *Respecto a la pregunta anterior, la misma es inatendible en los términos que es planteada, dado que no se trata de una solicitud de información, sino de un cuestionamiento en particular.* | *Si colma.* |

Hasta este punto, se tiene que el Sujeto Obligado, a través de la Procuraduría Fiscal refirió que no se cuenta con la información requerida, porque no se ha ejercido la atribución.

Dicho lo anterior, es necesario puntualizar que el Recurrente desea tener acceso a la información relativa a querellas formuladas por la Secretaría de Finanzas por el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 365, 367 y 371 del Código Financiero del Estado de México y

***CAPITULO TERCERO***

***DE LOS DELITOS FISCALES***

*Artículo 365.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución a su cargo o en su carácter de retenedor y obtenga un beneficio indebido en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal.*

*Artículo 367.- Además comenten el delito de defraudación fiscal y se sancionará con las mismas penas a quienes:*

*I. Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;*

*II. Intencionalmente proporcione con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar las contribuciones;*

*III. No entreguen a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;*

*IV. Para registrar sus operaciones contables o fiscales, lleve dos o más registros contables con distintos asientos o datos;*

*V. Asesoren al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumar engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumar la defraudación fiscal.*

*Artículo 371.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Código, será necesario que:*

***I. Se formule la querella correspondiente por la autoridad facultada para ello;***

*I Bis. Cuando el delito de defraudación fiscal sea cometido por persona servidora pública que, en ejercicio de sus funciones, omita total o parcialmente el entero de las cuotas o aportaciones de seguridad social, siendo responsable de ello; presentará la querella correspondiente, la persona servidora pública del Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios facultada para ello. En caso de incumplimiento de dicha obligación, será sancionada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, podrá formular la querella correspondiente, respecto de los hechos u omisiones a que se refiere esta fracción y que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*II. La autoridad fiscal facultada para ello declare que la Hacienda Pública Estatal o Municipal ha sufrido o pudo sufrir daño o perjuicio, mediante la declaratoria correspondiente, misma que podrá cuantificar o no el monto de la defraudación, según las circunstancias que prevalezcan sobre la contribución omitida.*

El Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los delitos fiscales son aquellos que causan algún perjuicio a la hacienda pública municipal y para proceder penalmente por dichos delitos, será necesario que la autoridad facultada formule la querella correspondiente.

Dicho lo anterior, es necesario traer a contexto el artículo 33 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 33. Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*…*

***IV. Formular y presentar a nombre de la Secretaría, las denuncias y querellas cuando se afecten los intereses de la hacienda pública estatal, por la posible comisión de hechos delictuosos, ante el Ministerio Público, así como coadyuvar con éste****;*

*…*

Es así que, como se ha referido, para proceder penalmente por los delitos fiscales, es necesario que se presente una querella y, por lo que corresponde a la Secretaría de Finanzas, esta atribución está a cargo de la Procuraduría Fiscal, siendo en este caso el área que se pronunció en sentido de que no se ha generado la información.

En mérito de lo expuesto, resulta importante señalar que de la revisión al expediente electrónico se advierte que la unidad de transparencia turnó la solicitud a las siguientes áreas:

* **Procuraduría Fiscal.**

Siguiendo con ello el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega; y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Procuraduría Fiscal, la cual cuenta con atribuciones para generar, administrar o poseer la información requerida; conforme al artículo 33 del Reglamento Interior del Sujeto Obligado con lo que se acredita que se realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

De lo anterior, se advierte que al haber manifestado que no se cuenta con la información porque no se han presentado querellas por los supuestos referidos por el Recurrente, en consecuencia no hay sentencias condenatorias ni absolutorias durante la temporalidad señalada, por lo que se tiene que la facultad no se ha ejercido, actualizando lo que se conoce como hechos negativos.

Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia 267,287 y el Criterio 10/2004 emitidos por el Máximo Juzgador del país, Tesis que determinan lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.******Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda****, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cua****ndo la referida Unidad señala, o*** *el mencionado Comité* ***advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.****”*

(Énfasis añadido)

**Razones por las que no ha lugar a ordenar un Acuerdo de Inexistencia**, ya que como lo señaló el Sujeto Obligado, no se cuenta con la información requerida por el particular por el hecho de no haberse generado.

En consecuencia, al haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado a través del área competente, es que no se puede dudar de la veracidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía **el criterio histórico 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad sobre la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia, deben declararse atendidos dichos requerimientos.

Corolario a lo anterior, se estima que el presente caso actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****,* ***en todo o en parte,******cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...****”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente**.**

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte Recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Con base en los argumentos expuestos, resulta evidente que en el presente asunto, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta a la solicitud de la persona solicitante, aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial, información que se hizo su conocimiento con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que hubiera ejercido dicha prerrogativa hasta el momento de decretar el cierre de instrucción correspondiente.

Es así que se concluye que la información remitida por el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones satisface el requerimiento de información combatido, con lo cual quedó sin materia el presente recurso de revisión, actualizando entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[1]](#footnote-1).**

Por último y no menos importante, es necesario realizar un pronunciamiento respecto a los puntos 7 y 8,los cuales refieren lo siguiente:

* 7.- En los procesos penales instruidos por los delitos contemplados en los artículos 365 y 367 del Código Financiero Del Estado De México y Municipios, ¿la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado interviene como víctima u ofendido?
* 8.- En relación con la pregunta anterior, si la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado no interviene como víctima u ofendido, ¿en qué calidad interviene?

El Sujeto Obligado indicó que el punto 7 es inatendible ya que al no existir procesos penales la Secretaría de Finanzas no interviene en los mismos, correspondiendo de igual forma a un hecho negativo, mientras que del punto 8 refirió que es inatendible porque corresponde a un cuestionamiento.

Este Organismo Garante determina que dichos requerimientos corresponden a un derecho de petición o una consulta. A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público****”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Ante ello, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a entregar información que no obra en sus archivos o generarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En ese sentido, se tiene que, la solicitud de información y parte de lo vertido en el medio de impugnación, se relacionan con el ejercicio del derecho de petición, pues se tratan de expresiones y manifestaciones personales y particulares, de las cuales no se advierte que se requiera acceder a un documento en posesión de la autoridad, situación que, no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Asimismo, de la lectura a los requerimientos se advirtió que la parte Recurrente formuló cuestionamientos que corresponden de igual forma a cuestionamientos personales que no constituyen materia de acceso a la información pública, sino a una consulta.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad dichos requerimientos no son atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **06554/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

   **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)